



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Devolución de lo Pagado en exceso
Radicado Juzgado	540013103006201200137
Radicado Tribunal	2022-0463-03
Demandante	Edelmira Martínez Caicedo
Demandado	Banco Davivienda

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte demandante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia fechada el 13 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

Sin embargo, se previene al recurrente que se deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Declarativo - Existencia de Unión Marital de Hecho. **Sentencia**
Radicación 54001-3160-002-2016-00710-01
C.I.T. **2022-0340**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante dentro del **Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho**, promovido por la señora **Yolima Yáñez Morales** en contra de la señora **Rosa Hersilia Yáñez de Sarmiento**, como heredera determinada en calidad de madre, y demás herederos indeterminados del causante **Oscar Orlando Sarmiento Yáñez**, en contra de la **sentencia** proferida el día **primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, asunto recibido en esta Superioridad hasta el día 16 de septiembre de 2022.

La demandada Yáñez de Sarmiento falleció durante el trámite del proceso pero comparecieron sus sucesores procesales Bertha Isabel Sarmiento Yáñez, Martha Eddy Sarmiento Yáñez y Guillermo Alberto Sarmiento Yáñez (herederos), último que, ante su deceso, tiene, a su vez, como sucesoras procesales a Paula Andrea Sarmiento Tapasco y Diana Cristina Sarmiento Tobón (herederas), todos reconocidos mediante autos de calendas 1º de febrero de 2019 y 22 de junio de 2022, respectivamente.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

Conforme al libelo introductor y el escrito de reforma de la demanda, la señora Yolima Yáñez Morales, por conducto de apoderada debidamente constituida¹, inició proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y formación de Sociedad Patrimonial en contra de la progenitora de Oscar Orlando Sarmiento Yáñez como heredera determinada, así como frente a sus demás herederos indeterminados, con el objeto de que se declare que entre el causante y la aquí demandante se dio una convivencia estable y permanente que inició desde el 3 de enero de 2012 y perduró hasta el día 9 de noviembre de 2016, fecha en la que el señor Sarmiento Yáñez murió; en consecuencia, que se declare que existió la Unión Marital de Hecho y por ende surgió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual debe ser liquidada².

Como sustento de lo anterior, aduce la parte actora haber conocido al causante Oscar Orlando Sarmiento Yáñez *“a finales de 2011, en el pueblo de Lourdes (Norte de Santander)”*; que *“trascurridos 5 meses, específicamente en enero el (sic) año 2012 la pareja (...) empieza a salir y se hacen novios, estableciendo a partir del 03 de enero de 2012, una relación de compañeros permanentes, pues empiezan una convivencia y fijan su residencia donde habitaba el causante (...) en esa época”*; relación que perduró *“en forma permanente y continua”* hasta el óbito de aquél, ocurrido el 9 de noviembre de 2016 en la ciudad de Cúcuta.

Agrega que el causante *“no procreó hijos, ni adoptivos, ni extramatrimoniales (sic). Además, no existía “impedimento legal para conformar la unión marital y su consecuencial sociedad patrimonial, toda vez que eran solteros y no pactaron, ni suscribieron capitulaciones maritales”*, y que durante la relación adquirieron bienes, frente a los cuales solicitó medida cautelar.

1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda el 16 de diciembre de 2016³, luego de subsanadas las falencias advertidas, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en la normatividad legal vigente, disponiendo la notificación de la convocada a juicio,

¹ En la actualidad a la actora la representa un profesional del derecho.

² Expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia, folio 2 al 5 y 38, actuación No. [“001ExpedienteDigital20160071000.pdf”](#)

³ Folio 17 y 18 Ibidem.

como también de los herederos indeterminados, y se decretaron las cautelas rogadas.

La heredera determinada demandada, señora Rosa Hersilia Yáñez de Sarmiento, fue informada de la existencia del proceso incoado en su contra mediante notificación personal⁴, y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción se opone al éxito de las pretensiones. En tal virtud, sin rotular excepciones de fondo, pone de presente que aquél *“nunca convivió con la demandada (sic) y mucho menos hizo vida marital con ella”*. Aclara que la actora *“Sí conocía al causante (...) ya que el señor Carlos Edgardo Mora Yáñez se la presentó en mediados de agosto de 2014, con el fin de que esta le colaborara con unos trámites en la ciudad de Cúcuta”* que se contraen a *“gestiones ante la EPS”* porque el fallecido sufría de azúcar, gestiones que antes eran realizadas por el reseñado primo o, si no, por Jairo Alfonso Mora Yáñez y Mery Mora Yáñez. Explica que, para esa época, la demandante, quien vivía en Cúcuta, *“quedó sin trabajo”*, razón por la que Carlos Edgardo Mora Yáñez la contactó para esa labor, a cambio de unos emolumentos que eran pagados por el causante.

Pone de presente que *“el lugar de residencia del”* causante *“era variado, pues en su mayoría de tiempo vivía en su sitio de trabajo, debido a que el mismo era en el Instituto Técnico Agropecuario ubicado en la vereda Miraflores, municipio de Gramalote”* donde *“residía de lunes a viernes”*, por lo que vivía *“solo y no como lo manifiesta la demandante”*. También expone que, entre el 6 de febrero de 2011 y el mes de junio de 2013, el causante *“residía solo los días sábados y domingos”* en la Parroquia de Guaimaral, precisando que ello obedecía a que *“en el año 2010 el casco urbano del municipio de Gramalote sufrió una catástrofe que acabo”* con esa urbe, lo que es de conocimiento público.

A su turno, la Curadora Ad-Litem que fuera designada a los herederos indeterminados, se limitó a contestar que no le constaban los hechos y que se atenía a lo que resultare probado⁵.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia No. 264 proferida el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, que desestima la pretensión de Existencia de Unión Marital de Hecho,

4 Folios 75 y 76 lb.
5 Folio 163 y 164 lb.

consecuencialmente niega la pretensión de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y condena en costas a la parte demandante⁶.

Como fundamento de su decisión, la sentenciadora de conocimiento, tras traer a colación fundamentos legales y jurisprudenciales de la figura jurídica de la unión marital de hecho, así como cotejar los elementos de convicción incorporados al *dossier*, estimó que éstos *“no detentan el poder suasorio necesario para llevar al convencimiento que efectivamente entre la demandante y el señor Oscar existió una unión marital con las características”* propias de este tipo de vínculo.

Recalca que, entre marzo de 2011 y junio de 2013, contrario a lo que se dice en la demanda, no puede haber convivencia como quiera que *“una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo”*, es decir, *“yo no puedo convivir con una persona y al mismo tiempo no convivir, o vivir en “x” lugar y al mismo tiempo vivir en el otro, entonces esta situación (...) va en contravía de las pretensiones de la demanda”*.

Agrega que la *“relación no era pública, (...) [pues] era solamente conocid[a] por un grupo pequeño de personas porque (...) el señor Óscar era demasiado reservado (...) o no le gustaba[, o] no tenía una buena relación con su familia”*, de ahí entonces que ni *“sus amigos más cercanos pudieron extraer con exactitud o [dar] cuenta con exactitud que realmente entre ellos existía una convivencia equiparable a una unión marital de hecho”*. Luego, *“si existió una relación de pareja, seguramente sí, o una relación de noviazgo muy seguramente sí [porque] se quedaron muchas noches juntos, pero de ahí a que exista una unión marital de hecho, mire que ni siquiera los mejores amigos del señor Óscar lograron precisarlo, decirlo con exactitud”*.

Colige entonces, que *“la parte demandante no logró probar [que] esa relación sentimental que existió (...) trascendió a una unión marital de hecho con los elementos (...) que no son otros que (...) relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo, el aspecto marital, todos sus elementos que nos permiten determinar que en efecto la intención que tenía la pareja era la de formar un hogar, formar una familia, no se logró probar que tengan un proyecto de vida común, unos objetivos comunes”*, por manera que *“al no estar probados esos elementos”* no salen adelante las pretensiones de la demanda.

1.4 Apelación

6 Ib., actuación No. [“057ActaAudienciaNo.131U.M.H.S.P.Sentencia.pdf”](#), récord de grabación 00:01 a 52:27, segundo link.

Notificada en estrados la providencia, fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte actora⁷, siendo admitido, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los reparos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

1. Disiente del *“enfoque que se le dio a”* la prueba testimonial *“en el sentido de que no es desconocido por el despacho, ésta probado en el expediente, de que (sic) el señor laboraba en un Colegio Agrícola”* en el cual habitaba *“de lunes a viernes”* y en donde *“no le iban a permitir que llevara esposa”*, como tampoco *“en la casa cural”*, siendo ello *“una cuestión normal y de lógica”*. Y por el hecho de que, de un lado, *“cada quien tenía sus labores y cada quien tenía sus actividades”*, no puede desconocerse la existencia de la unión marital de hecho, pues, *“no podemos desconocer que tenían que renunciar a sus trabajos para irse a formar un hogar porque igualmente de qué iban a vivir y de qué iban a mantenerse”*. Y del otro, que los integrantes de la unión vivieran en diferentes municipios no demuestra que *“no fueran compañeros”*.
2. Arremete contra el testimonio del señor Carmen Alirio Escalante Cuadros, quien *“vivía supuestamente en frente de la señora Lidia”*, toda vez que se pregunta si es que *“no trabaja para estar las 24 horas ahí pendiente de si el señor Oscar estaba o no estaba y si la señora Yolima estaba y entraba o no entraba”*, por lo que cual califica que su dicho *“es una apreciación subjetiva”*, al punto que no tuvo en cuenta que Oscar Orlando Sarmiento *“trabajaba en otro municipio muchas veces, en un colegio agrícola y vivía allá”*. Agrega, que en el expediente no hay una *“prueba contundente”* que ponga de presente *“que él sí vivió ahí”*. Es más, *“la señora Lidia ni siquiera dijo que él vivía ahí”*.
3. Discrepa de que se dé valor a que *“la señora Lidia Sandoval Melgarejo”* manifestara que *“arrendó la casa”*, y, en cambio, la demandante *“que tenía una habitación”*, pues, *“eso no significa ni le quita ni le pone en el sentido de que es que por ese sólo hecho ya no son compañeros ni son esposos”*. Además, que *“el hecho de que hubiera arrendado una casa y que estuviera desocupada y deshabitada en algunos momentos”* es porque *“la señora trabajaba y el señor trabajaba, la señora estaba aquí en Cúcuta y el señor estaba en un municipio que ni siquiera muchas veces fuera de donde estaba supuestamente vinculado (sic), entonces”* es controvertible *“el enfoque de la valoración testimonial”* dada al respecto.
4. Asegura que *“para nadie es un secreto que (...) los sacerdotes (...) traídos acá a atestiguar, ellos son muy prudentes, ellos son muy tranquilos, ellos son muy calmados y ellos no dicen más de lo que no deben decir”*.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante cumplió con la carga procesal que le competía, sustentado en debida forma la alzada⁸, insistiendo en que se dio un *“enfoque”* distinto a la prueba testimonial, pues, contrario a lo considerado por la jueza a quo, de las pruebas testimoniales que asomó al proceso es dable sostener que entre Yolima Yáñez Morales y Oscar Orlando Sarmiento Yáñez sí existió *“una unión marital”*; también disintió de lo dicho por el grupo de testigos de la parte demandada, afirmando que el causante *“no tenía trato de palabra y personal con su familia, a quienes había*

7 Ib., récord de grabación 52:32 a 01:01:32.

8 Cuaderno segunda instancia, actuación No. [“07SustentacionYOLIMA YAÑEZ MORALES.pdf”](#)

abandonado o distanciado desde hacía muchos años”. Finalmente, coligió que la demandante “hacía y cumplía con su función de compañera (...), dando con ello, ayuda y colaboración mutua y desarrollaban actividades propias de una pareja” y, “por el simple hecho de tener lugares de trabajo diferentes, no desmerita la unión como pareja”, toda vez que “siempre buscaban oportunidad para poder encontrarse, cada que tenían día libre y descansaban de sus actividades laborales diarias.”

La parte no apelante –demandada–, durante el traslado de la sustentación replica los argumentos de la actora. En síntesis, indica que, aunque “se *allegan una serie de testigos por parte de la demandante, estos no logran dar certeza que de verdad existía una convivencia continua y bajo un mismo techo*”. Es más, califica que de sus versiones “*lo que se puede apreciar (...) es más una posible relación de novios puesto que los mismo[s] solo compartían algunos fines de semana de manera esporádica*”⁹.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Validez de lo actuado

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

2.2 Problema Jurídico

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, media una indebida valoración probatoria puesto que de los testimonios recaudados en el proceso a instancia de la parte demandante se puede inferir convivencia estable y permanente, constitutiva de Unión Marital de Hecho, entre Yolima Yáñez Morales y Oscar Orlando Sarmiento Yáñez, durante el lapso de tiempo señalado en la demanda.

2.3 De la Unión Marital de Hecho

⁹ Ibidem, actuación No. “[09PronunciamientoFrenteASustentacion BERTHA ISABEL SARMIENTO.pdf](#)”

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, menester es recordar primero los elementos estructurales de la Unión Marital de Hecho a partir de la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Civil. Ha sido concebida esa forma de unión, como la que surge de la voluntad libre y espontánea de una pareja, homosexual o heterosexual, no casada entre sí, encaminada a establecer una comunidad de vida que se caracteriza por su permanencia y singularidad, compartiendo aspectos fundamentales de la vida, coincidiendo en fines y propósitos, brindándose respeto, socorro y auxilio mutuos en búsqueda de un bienestar común, procurando la satisfacción de sus necesidades básicas al interior de la unión, actuando de manera clara e inequívoca en dirección a formar una familia.

Es por lo anterior, que puede puntualizarse que son requisitos sustanciales la intensión positiva de conformar una familia y la comunidad de vida permanente y singular, de donde deviene que esa modalidad de unión se integra, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, *“por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ SC15173-2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01).”*¹⁰

Luego, lo sustancial es la convivencia marital a través de la cual, con respeto a la individualidad de cada uno de los compañeros permanentes, surge una comunión física y mental, con un proyecto de vida unívoco, en los que afloran sentimientos de fraternidad y solidaridad para afrontar los diversos matices de la vida, perseverando en la unión, siempre que se desarrolle con observancia del principio de monogamia que caracteriza, por mandato constitucional, el modelo de familia en Colombia.

Ahora, conforme lo prevé el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, *“la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba”*, teniendo sentado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que *“el surgimiento de la unión marital de hecho **«depende, en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan***

¹⁰ SC3887-2021, M.P. Hilda González Neira, 23 de septiembre de 2021.

*todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, **se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo***» (Resaltado fuera de texto, SC de 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01).”¹¹

Queda claro entonces, que para que proceda la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, indispensable resulta la demostración plena e indubitativa de los elementos que la integran, debiendo suministrarse certeza al juzgador de que realmente hubo esa comunidad de vida, constante, perseverante, prolongada en el tiempo, con identidad de propósitos y fines, brindándose y proporcionándose ayuda y socorro recíprocos, en un compartir diario de la vida, conforme a un proyecto trazado de mutuo acuerdo, con propósitos de durabilidad, estabilidad y trascendencia, todo con el propósito de formar una familia. Por ello, cuando la demostración de esos elementos constitutivos de ese tipo de uniones se pretende cimentar en la prueba testimonial, el juez debe dar estricto cumplimiento a la regla 3ª del artículo 221 C. G. del P., que exige que *“el juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”*.

2.4 Del caso concreto

Dentro del asunto materia de escrutinio, el impugnante funda su inconformidad en que la sentenciadora de primer grado erró en el análisis y valoración de los elementos de convicción testimoniales, pues no advirtió que la reclamada unión marital de hecho entre Yolima Yáñez Morales y Oscar Orlando Sarmiento Yáñez, conforme a los dichos de aquéllos, y especialmente de los que fueron recaudos a instancias suya (demandante), sí existió y se desarrolló dentro de la temporalidad pretendida en la demanda.

Pues bien. Cumple empezar por recabar que Yolima Yáñez Morales en su interrogatorio¹² informó que era oriunda de Lourdes y conoció *“de palabra”* al profesor Oscar Orlando Sarmiento Yáñez en el municipio de Gramalote en el año 2001, puntualmente *“el 11 de septiembre que fue una situación esa de las torres gemelas”*, pues ella trabajaba *“dos días”* a la semana como cajera en el Banco Agrario de esa municipalidad; que esa relación de cliente de la entidad, cambió en

¹¹ Reiterada en SC5106-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 15 de diciembre de 2021.

¹² Expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia, actuación No. [“044ActaAudienciaNo.076 U.M.H.Y.S.P. .pdf”](#), récord de grabación 21:15 a 01:27:14 donde al final se encuentran el link de la diligencia.

“julio de 2011” cuando se lo encontró *“en Lourdes en unas fiestas”*, puntualizando que aquél estaba *“con el padre William Santamaria, el padre Gustavo Urbina, el profesor Neptalí Mendoza y ahí fue donde yo entablé una relación con él”*, es decir, *“me cuadré con él por decir algo”*, agregando que *“el único que se enteró ahí fue el profesor Neftalí, ya después con el tiempo fueron muy pocos los que supieron, sobre todo”* los sacerdotes mencionados y la señora Lidia Sandoval Melgarejo.

Expone que para ese entonces (2011), ella vivía en la ciudad de Cúcuta en el barrio Guaimaral en una habitación que le arrendó su hermano Gonzalo Yáñez, y el señor Sarmiento Yáñez también vivía en ese barrio, pero en la iglesia en la que se encontraba *“el padre William Santamaria”* pues allá *“tenía una habitación”*. También indica que trabajaba en esta ciudad y que Oscar Orlando lo hacía en Gramalote, en el Colegio Agrícola.

Pone de presente que, a partir de entonces, empezó *“prácticamente”* una relación *“de pareja porque”* el profesor Oscar Orlando Sarmiento Yáñez *“muchas veces no se quedaba allá en la iglesia, sino que se quedaba allá conmigo* (refiriéndose a la habitación en el barrio Guaimaral)”; en todo caso, precisó que nunca la *“presentó [como] novia”*.

Indica que el 3 de enero del año 2012 se fueron a vivir a la habitación que ella tenía arrendada en el barrio Guaimaral, en casa de su hermano. Mas se contradice indicando que hasta junio de 2013 el causante vivió en la parroquia *“pues estaba comprometido allá con el padre”*, agregando que en ese lugar *“las cosas siempre las mantuvo”*, y seguidamente afirma que en julio de 2013 se fueron *“a vivir a Lourdes”*, a la casa de la señora Lidia Sandoval Melgarejo ***“en el barrio La Palma”*** (resalta la Sala), pero que el causante se iba a trabajar y ella también, razón por la que sólo se veían los fines de semana bien sea allá en Lourdes o acá en la ciudad de Cúcuta. Sostiene que su hermano era el que le manejaba el carro al profesor y lo llevaba donde ella estuviera e incluso a los múltiples paseos a pueblos que relacionó. En todo caso expuso que dejó de laborar *“en 2014 porque él* (refiriéndose al profesor) *ya empezó a enfermar mucho”* teniendo entonces que dedicarse *“totalmente a él”*.

Manifiesta que hasta *“enero del 2016”* cuando el causante se agravó más, fue que arrendaron un apartamento en Ciudad Jardín aquí en Cúcuta, y trae a colación que el día 9 de tales mes y año, cuando se encontraba en un viaje por Mariquita en el Tolima, el señor Oscar Orlando Sarmiento Yáñez *“se cayó y se partió un brazo”* y lo trajeron para la ciudad de Cúcuta para hospitalizarlo en la Clínica San José de esta ciudad, de donde egresó el día 15 siguiente, luego de lo cual se fue

para el apartamento de Ciudad Jardín, y el 19 de febrero, después de las terapias, regresó a trabajar.

Asevera que, después de las recaídas de salud que tuvo el causante durante ese año 2016 por las múltiples enfermedades que, según lo informa, lo aquejaban y por las cuales estuvo hospitalizado, siempre volvió al apartamento de Ciudad Jardín.

En cuanto a la relación del profesor Oscar Orlando Sarmiento Yáñez con su familia, indicó la demandante que *“no era muy buena”* pues *“no tenía una relación con ellos”*, incluso que nunca supieron en Lourdes quién era su familia pues no le gustaba hablar sobre el particular. Sin embargo, la deponente indica que en el día de las madres mandaba dinero con ella para que *“sacaran (...) a comer”* a la mamá.

Describe que su relación con Oscar Orlando era muy buena y que es de *“gratitud”* con el causante *“porque él fue muy bueno”*. Asegura que el objetivo de este proceso es *“porque él tenía las cosas”* y que la idea que tenían era casarse el 3 de enero de 2017 en Buga, pero falleció el 9 de noviembre de 2016; precisa que llegó a un arreglo verbal con la familia de que ella se quedaba con la pensión y *“ellos con el resto”* pues le era mejor para *“poder darle el estudio”* a su hija, pero como la familia del causante le dio *“la espalda”*, y ella también merece *“porque estuvo con él todo ese tiempo”*, por eso inicia este proceso. Es más, ante la pregunta que le hace la jueza sobre el por qué adelanta este proceso, responde: *“él tenía dinero en las cuentas, unas acciones en la belencita, dos carros, pero esos dos carros desafortunadamente ya los vendieron, yo quise hacer un arreglo con ellos [se refiere a los familiares de Oscar Orlando] cuando el murió porque cuando el murió todos llegaron, todos eran familia, todos veían de él donde nunca se preocuparon por él”*, indicando que el arreglo consistía en que *“si yo necesitaba algún documento para la pensión que ellos me colaboraban y que ellos se quedaban con el resto, yo listo, no hay ningún problema, porque para mí era mejor la pensión que iba a poder darle el estudio a mi hija que el resto de dinero porque se iba así de la nada, entonces habíamos quedado de acuerdo con eso, yo les di todos los papeles, la libreta, las llaves de los carros, todo eso”*, precisando que *“cuando todo eso pasó que yo entregué todo, que esperé que colaboraran para yo reclamar la pensión, todos me dieron la espalda porque ya tenían todo, entonces ahí fue donde yo metí el proceso porque yo dije yo también me merezco porque estuve con él todo ese tiempo”*, y remata asegurando: *“yo realmente viví con él 4 años, 10 meses, como 3 días, eso fue lo que coloqué porque realmente eso fue, y pues por ser como honesta puse eso y fallé porque eran 5 años que pedía Colpensiones”*.

Con todo, fue muy clara la demandante en exponer que la relación “no era pública porque él era una persona muy reservada, no le gustaba que le preguntaran nada, ni por nada, ni por su familia, ni por nada, él era (...) demasiado delicado”, por lo que la misma se desarrolló de manera “bastante reservada” (subraya la Sala).

De ese relato de los hechos, aunque pudiera concebirse que media alguna relación más allá de un mero noviazgo, lo cierto es que no es suficiente para inferir la existencia de una Unión Marital de Hecho puesto que está revestida de un velo que la torna inexistente y carente de toda intención de conformación de una familia. De ahí que los mismos testigos de la parte actora, develan que entre aquellos no se forjó la unión anhelada por la demandante, circunstancia que, como se verá, dá paso a la tesis de los integrantes del extremo pasivo desquiciando las aspiraciones de aquélla.

En efecto. No puede dejarse de lado que en el escrito de demanda la actora asomó como testigos a los señores William Ramón Santamaria Flórez y Neftalí Mendoza Castilla. Empero, al reformar la demanda, cambió el testimonio del primero por el de la señora Lidia Sandoval Melgarejo. Además, dado que la demandante fue insistente en que todos ellos (William Ramón Santamaria Flórez, Neftalí Mendoza Castilla, Lidia Sandoval Melgarejo), e incluso Iván Gustavo Urbina Rodríguez, eran los conocedores de la relación, la juzgadora de conocimiento, haciendo uso de las potestades discrecionales y echando mano a las bondades de las tecnologías de la información y las comunicaciones, no vaciló en recaudar los testimonios de los señores William Ramón Santamaria Flórez e Iván Gustavo Urbina Rodríguez, quienes, al igual que Neftalí Mendoza, fueron grandes amigos del causante.

Salvo el sacerdote William Ramón Santamaria Flórez, los demás declarantes hacen grandes esfuerzos para denotar que entre Yolima Yáñez Morales y el fallecido Oscar Orlando Sarmiento Yáñez, medió una unión marital de hecho, pero resulta que sus versiones dejan aún más al descubierto que entre aquéllos no hubo el tipo de relación que se reclama, por cuanto la misma no fue pública sino, por el contrario, totalmente clandestina, y, como lo dijera la misma demandante, entre ellos mediaba un sentimiento de gratitud por los cuidados y la colaboración que la demandante brindaba a aquél en virtud de sus padecimientos de salud.

El señor Iván Gustavo Urbina Rodríguez¹³, sacerdote, quien conoció al profesor Oscar Orlando Sarmiento Yáñez después del año 2000 en la parroquia de Belén de la ciudad de Cúcuta e hizo *“más confianza”* con él para los años en que

13 Ibídem, actuación No. [“054ActaAudenciaNo.109U.M.H.Suspende.pdf”](#), récord de grabación 42:00 a 01:16:14 donde al final se encuentran los link's de la diligencia, siendo el del presente el primero.

fue sacerdote en Gramalote (2007 a 2009) pues afianzaron conocimientos agropecuarios, precisó que, ciertamente, a Sarmiento Yáñez *“no le gustaba que”* le preguntaran por su *“vida privada”*, pero en todo caso sostuvo que su amigo *“entró en algo sentimental”* con la demandante *“en el 2011 en una fiesta en Lourdes”* pues fue él quien se la presentó, aclarando, de todos modos, que *“ahí uno no sabe nada”* pero que *“a la medida que va pasando el tiempo es que (...) va entendiendo qué está pasando entre ellos”* pues *“les veía muy cercanos”*, afirmando que su amigo le comentó cosas como de pareja y entonces que ellos empezaron *“algo como si fuera más pareja, pero no públicamente porque el profesor si no le gustaba nada de eso”* (subraya la Sala).

Confirma que en el 2012 el causante vivía en la parroquia San Juan del barrio Guaimaral, pues allá estaba el padre William Ramón Santamaría Flórez, y que iba y lo buscaba allá en ese templo *“y no lo encontraba”*, que sabía que iba *“a una casa en donde (...) comprendía que era alguien de la familia de Yolima”*, donde nunca lo visitó, pero que *“siempre que iba al templo estaba él allá”* y pues *“esa observación [le] hace decir sí estaban bajo el mismo techo”*. También expone que, en el 2013, Oscar Orlando se va para Lourdes a *“la casa de una señora que se llama Lidia, ella era una señora que vende alimentos cerca a la Estación de Policía”*.

Afirma que siempre que subía a Lourdes, en los fines de semana, *“a visitar al profesor encontraba a la señora Yolima y a su hija Laura”* y dice que veía como si *“alguien ahí más”* viviera con él. Y como siempre encontraba a la demandante con el profesor le preguntó que *“dónde vive”*, respondiendo aquélla que *“en Lourdes”* y que *“entonces ya empieza a (...) decir hay algo más serio”*, más porque a veces viajaban juntos.

No duda en indicar que después de ese accidente de su amigo en el año 2016 en que se fracturó, aun cuando éste ya venía sufriendo, *“empezó a empeorarse”*. Reitera que nunca vio a la familia del profesor, solo a *“Yolima y un profesor llamado Neftalí Mendoza”*. También que a Oscar Orlando *“no le gustaba que se le metieran a la vida privada”* y que, en efecto, por lo espiritual y porque lo puede decir, pensaba en el matrimonio, el cual quería realizar en Buga, situación que *“claro él lo mantuvo en secreto”* (refiriéndose a Oscar Sarmiento).

A su turno, Neftalí Mendoza Castillo¹⁴, profesor de básica primaria, quien también es natural de Lourdes y vive allí, recordó que fue alumno de Oscar Orlando Sarmiento Yáñez en el año 1988 y desde entonces son amigos y finalmente se convirtieron, en el 2014, en compadres. Expuso que ciertamente en el 2011, en unas

14 Ib., récord de grabación 01:18:40 a 02:06:37.

fiestas del pueblo, advirtió que la demandante y su amigo “*como que andaban*” en algo pero que “*no sabía*”.

Cree que “*en el 2012*” su compadre se vino “*a vivir a Cúcuta a Ciudad Jardín*”, habiéndole manifestado Oscar Orlando que “*tenía una pieza arrendada porque (...) decía (...) que tenía una amiguita, pero esa amiguita, ya luego, se vino a saber que era Yolima*”; aclarando eso sí, que su compadre no le contó, sino que él se dio cuenta.

También cree que donde trabajaba el profesor les “*asignaban una habitación*”, ya que solo fue una vez a visitarlo. Y para el 2013 en que dice se afianzó más la amistad con Oscar, nunca supo nada de su familia pues siempre creyó “*que era solo*”. Lo que sí dice constarle, era que metía a Yolima a la casa, pero no sabe para qué, lo cual sucedía los fines de semana porque el profesor trabajaba de lunes a viernes en el colegio Agrícola.

Recordó los paseos que hacían con la demandante y el causante, siendo enfático en que el colega “*siempre decía, busquen dos habitaciones, usted quédese en una y yo veré que hago*”, siendo inquirido para que aclarara dónde dormía Yolima, limitándose a contestar que a él lo “*despachaban*” y hace gestos de que no sabía.

Recalcó que él era el “*acomodín (sic)*”, y que percibió que su compadre tenía algo con la demandante, y al preguntársele que cómo calificaría esa relación, dijo como “*amantes, bueno o un amor ahí verdadero, pero bueno yo ahí si no, pero bueno o amor de marido hacia mujer, me imagino yo, porque uno que tenga alguien así como (...) así [que] no sea así para la vista de todo el mundo, pues, me imagino yo que será la mujer*” (subraya y resalta la Sala).

Trajo a colación que su compadre pensaba casarse con la demandante en Buga, y que él sería el padrino; “*intención muy buena de hacer[la] su esposa legalmente y cuando llegara a Lourdes ésta es mi mujer porque a veces de pronto lo que considero yo que él quería legalizar su matrimonio y llegar con un documento y que nadie le fregara la vida*”, lo cual nace de su propia inspiración pues Oscar Orlando “*casi nunca (...) decía (...) nada*” pero que “*más o menos le conocía las ideas*”.

Por su parte, Lidia Sandoval Melgarejo¹⁵ originaria de Lourdes, quien fue la persona que arrendó el inmueble donde, se sostuvo, vivía la pareja a partir del año

15 Ib., récord de grabación 02:25 a 34:09.

2013, puso de presente que, contrario a lo dicho por Yolima Yáñez Morales, el inmueble dado en tenencia se ubica en dicha localidad pero en el **“barrio El Rocío Parte Alta”** (resalta la Sala). Puntualizado lo anterior, dijo que su casa era muy grande (4 cuartos, 2 sales, etc.) y de todas maneras ella también vivía ahí y por eso le consta que el profesor Oscar Orlando y Yolima eran esposos pues siempre los vio juntos, incluso, vio que aquella se quedaba dormir.

Confirma que en efecto eran los viernes en la tarde y hasta los lunes en la mañana que por lo general aquellos estaban ahí; ratifica además la mala relación del señor Oscar Orlando para con su familia; no obstante, dijo constarle que aquél le mandaba dinero a su progenitora en el día de las madres.

Desmiente lo dicho por el sacerdote Iván Gustavo Urbina Rodríguez de que la hija de Yolima Yáñez siempre estuviera ahí, pues *“vivía con los nonos”* ahí mismo en Lourdes y sólo *“una vez la trajeron, pero no más”*. Afirmo que era verdad que el profesor pensaba casarse con la demandante, toda vez que le dijo: *“yo ya soy enfermo y ya quiero organizarme con ella, **necesito una persona a mi lado...**”* (se resalta).

No duda en decir que el causante era un hombre de pocos amigos pues *“a nadie le daba confianza”*, además de *“recto en sus cosas”* y *“muy reservado”*. Y al requerírsele para que indicara **cuáles eran los amigos, sin vacilación los nombró:** el *“padre Gustavo, (...) Neftalí, [e]l padre William, Yolima”* (resalta la Sala), todos los cuales, agregó, eran *“los que iban a la caseta y comían ahí”*

Finalmente, aclaró, y es algo que también llama la atención, que después del sepelio de su inquilino, volvió a Lourdes y que inmediatamente llegó Yolima, quien *“recogió lo de ella, lo pasó ahí, así hacia un lado y dejó el resto”* de cosas y objetos del profesor Oscar Orlando, pues la familia *“iban”* hacia allá.

Lo hasta aquí expuestos, es más que suficiente para descartar que entre Oscar Orlando Sarmiento Yáñez y Yolima Yáñez Morales mediara una unión marital de hecho pues los elementos estructurales de esa relación de pareja, contrario a lo que sostiene el censor, no emergen del dicho de los testigos que trajera al plenario, en la medida en que aquellos nunca exteriorizaron una conducta de pareja ante terceros, pues no hay un reconocimiento indubitativo sobre el particular por quienes supuestamente se enteraron de la relación, ya que, como se vio, tan sólo, al parecer, discurrió en el ámbito interno de ese pequeño grupo de amigos, lo que impide advertir una real convivencia, ayuda y socorro recíprocos, comunidad de vida, unidad de propósitos y fines, situaciones que incluso se echan de menos tanto en

el libelo introductor como en su reforma, toda vez que nada se narró en los hechos de esas señales indicativas de una unión marital. Siendo ello así, como en efecto lo es, no resulta perceptible una voluntad responsable de que aquellos quisieren conformar una familia, todo lo cual declina que en este asunto pueda hablarse del vínculo que con tanta fuerza reclama el recurrente. Nótese que los testigos aluden a una relación de noviazgo o amantes, pero muy sigilosa, a escondidas, sin hacerlo público, de la cual solo conocía el círculo más cercano y de confianza de Oscar Orlando, como quiera que, según lo refiere el testigo Neftalí Mendoza Carrillo, el mismo Oscar Orlando se refería a Yolima como *“una amiguita”*.

Y tan verídica fue la clandestinidad que revistió esa supuesta unión, que el señor William Ramón Santamaría Flórez, también sacerdote y amigo del causante desde el año 1981 o tal vez 1982, y que fue quien en el 2011 le arrendó una habitación en la parroquia del barrio Guaimaral al causante, no titubeo en precisar que conoció a Yolima Yáñez Morales *“de trato”* pues en algunas veces ella le realizaba *“algunos favores ahí al profesor”* Oscar Sarmiento, no costándole una relación de pareja sino sólo *“de amistad”* por unos *“servicios”* que le prestaba a su amigo como *“hacer algunas diligencias de alguna drogas o cuestiones así de diligencia de pronto de sacarle algunas cita o alguna droga o diligencias”* lo cual calificó que se daba esporádicamente. Es más, aclaró que la vino a conocer *“ya en los últimos días”* cuando su amigo *“estaba bastante enfermito”*, echando entonces por tierra que la hubiere conocido en el 2011 como indicó la demandante y quisieron sostener a como dé lugar los testigos citados con anterioridad, con quienes, en lo único que coincidió, fue en asegurar que la relación del causante con su familia no era del todo la mejor.

Pero si lo anterior fuere poco que, por supuesto no lo es, y aun cuando puede sostenerse que el trato de Oscar Orlando Sarmiento Yáñez para con su familia no era muy positivo, téngase muy presente que la parte demandada siempre sostuvo justamente lo acabado de indicar, esto es, que cuando Oscar Orlando decayó en su salud por allá en el año 2014, Carlos Edgardo Mora Yáñez, quien se anuncia como familiar-primo, le presentó a Yolima Yáñez Morales para que le colaborara con esas diligencias médicas, a cambio de lo cual ésta recibía una retribución económica.

Y no se pierda de vista que Carmen Alirio Escalante Cuadros, quien no fue tachado y aseguró vivir en frente de donde vivía el profesor Oscar Orlando Sarmiento Yáñez en el municipio de Lourdes, así como Eduardo Alberto Ramírez Yáñez y Carlos Andrés Montalvo Sarmiento, entre otros deponentes, refrendan ese acompañamiento que la demandante daba al causante. Es más, aun cuando en la audiencia del 3 de agosto de 2022, ante ese caudal probatorio, la parte demandada

desistió del recaudo del testimonio de Jairo Alfonso Mora Yáñez y Julio Cesar Rincón Vargas, véase que desde la misma contestación de la demanda se acompañó su declaración sin citación de la parte contraria, y la parte actora, en su debida oportunidad, no requirió su ratificación (art. 222 del C. G. del P.), tornándose sólido lo allí expuesto, atestaciones en las que Jairo Alonso afirmó que conoció a la aquí demandante *“a mitad de año del año 2016 en la ciudad de Cúcuta, mientras su primo Oscar Orlando Sarmiento Yáñez, se encontraba enfermo, a quien en esa época le colaboraba con algunos favores o diligencias médicas, y a cambio de esto (...) le daba algo de dinero por su colaboración”* (folio 11 Cdno 1 Inst. digitalizado), en tanto que Julio César aseguró que fue *“compañero de trabajo* (de Oscar Orlando) *durante los últimos 10 años en el Instituto Técnico Agropecuario del Municipio de Gramalote”,* y por eso le consta que aquél era *“soltero, y que (...) no hizo vida marital con nadie”* (folio 13 Cdno 1 Inst. digitalizado).

Bajo ese horizonte argumentativo, esta Superioridad no encuentra que el caudal probatorio ofrezca plena certeza de que entre la demandante y el fallecido Oscar Orlando Sarmiento Yáñez existió un unión marital de hecho, como tampoco se aprecia que no haya sido valorado en conjunto ni analizado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, razón suficiente para colegir que el reparo no sale avante, imponiéndose la confirmación de la sentencia de primera instancia proferida el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, sin que haya lugar a imponer costas en esta sede dado que a la actora le fue concedido amparo de pobreza.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

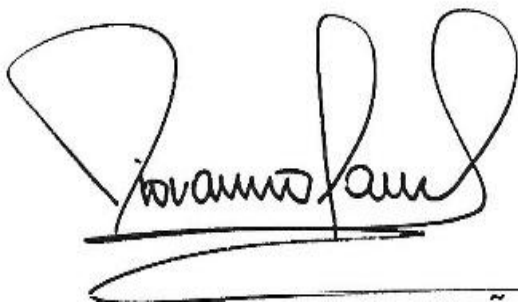
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, dentro del Proceso Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Yolima Yáñez Morales en contra de Rosa Hersilia Yáñez de Sarmiento, como heredera determinada, y demás herederos indeterminados del causante Oscar Orlando Sarmiento Yáñez.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia en atención a lo considerado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

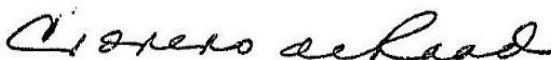
Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
C.I.T. 2022-0340-01 Definitivo Apelación. **Sentencia**



MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
C.I.T. 2022-0340-01 Definitivo Apelación. **Sentencia**



CONSTANZA FORERO NEIRA
C.I.T. 2022-0340-01 Definitivo Apelación. **Sentencia**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153004202000107 05
Radicado Tribunal	2023-0055-05
Demandante	Clínica Norte S. A
Demandados	Ministerio de Salud y de Protección Social y Adress

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación formulados por los extremos procesales en contra de la sentencia del 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, advirtiendo que el presente trámite arribo a este estrado judicial el 23 de febrero 2023.

De otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corresponde realizar un examen preliminar del proceso de la referencia y así dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada y emitida en la audiencia celebrada el 14 de junio de 2022, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporados al expediente digital obrante bajo el nombre de “195.Audiencia rad2020-00117 Ejecutivo”y “196. Acta023-20200010700”, el cual se encuentra en formato de PDF y audio-video MP4.
2. Se observa que los recursos de apelación incoados por las partes, fueron presentados en tiempo indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, de la siguiente forma, la parte demandante señaló estar inconforme con el numeral sexto de la parte resolutive, consistente en la condena en costas, por otra parte el extremo demandado fincó sus reparos en la falta de requisitos de valides del titulo ejecutivo, adiciono la ausencia de competencia de la juez y por último manifestó que alguno de los títulos ejecutivos ya habían prescrito.
3. Poner de presente que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.
4. Por otro lado, teniendo en cuenta el advenimiento de la tecnología en las actuaciones judiciales, se informa que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, a través de la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos links, el primero denominado “**Consulta de Procesos**”¹ mediante el cual podrán conocer el estado del proceso, y el segundo llamado “**Tribunales Superiores**”² a través del

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el vínculo “Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA; en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITEN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Reivindicatorio Gabriel Forero y otro vs Luz Karen Mantilla Caicedo
Rad. 540013160003-2021-00121-01 - Rad 2 Instancia 2022-0264-01

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de
Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo activo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en el proceso reivindicatorio promovido en contra de Luz Karen Mantilla Caicedo.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Firmado Por:

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c40f8f434c06f7d7f29a6687dc98ad666dd27512a901e572697d166f32e134**

Documento generado en 28/02/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Sucesión Intestada. Auto **DECIDE**
Radicación 54498-3184-002-2021-00197-01
C.I.T. **2023-0020**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** concedido a la parte demandante contra el auto emitido el **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña**, dentro del proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Edgar Eliécer Meneses Navarro**, promovido por los señores **Santiago Duvay Meneses Carrascal, Ángela Patricia Meneses Carrascal y Diego Alejandro Meneses Carrascal**, mediante el cual se resolvió la objeción planteada por la cónyuge supérstite, señora **Ruth Donelia Cossio Vásquez**, frente a la partida tercera del activo relacionado en el escrito de Inventarios y Avalúos, relativa al vehículo de placa No. LAV 623, , asunto arribado a esta superioridad el 26 de enero de la anualidad que avanza.

2. ANTECEDENTES

En diligencia de Inventarios y Avalúos realizada el día 30 de junio de 2022¹ dentro del trámite liquidatorio de la sucesión intestada de Edgar Eliécer Meneses Navarro, los promotores de este asunto, por conducto de su respectivo mandatario

1 Expediente digital, cuaderno primera instancia, actuación No. "[084Audiencia.mp4](#)"

judicial, allegan escrito relacionando los bienes que, en su sentir, pertenecen a la masa sucesoral de aquél, así como los pasivos que la gravan.

En esa diligencia, en lo que importa para la resolución a adoptar, la parte demandante inventarió en la partida tercera el vehículo de placa LAV-623, marca Mazda, color Aluminio, servicio particular, chasis 9FCDF555XC0107478, VIN 9FCDF555XC0107478, motor ZYA75783, el cual avalúa en la suma de \$36'000.000,00 M/cte.² Esta partida no fue relacionada por la interesada Ruth Donelia Cossio Vásquez.

La cónyuge supérstite –Ruth Donelia Cossio Vásquez– planteó objeción frente a esa partida con el objeto de que se excluya³. Al respecto, esgrime que *“hay una mala fe de la otra parte, toda vez que el vehículo que se relaciona muy bien se sabe que ese vehículo no corresponde al señor Edgar Eliécer Meneses Navarro pues nunca (...) tuvo (...) la posesión”*. Agrega, que quien lo *“adquirió (...) [fue la señora] Andrea Botero Cossio”*, pero *“decidió colocarlo a nombre de su madre, Ruth Donelia Cossio, toda vez que (...) se encuentra en España viviendo”*, de ahí que la cónyuge supérstite tenía la *“propiedad, pero no la posesión”*. Finalmente, precisa que en la actualidad el bien *“está a nombre de la señora Nidia del Socorro López Agudelo”*.

Como resultado de las pruebas decretadas y recaudadas, el juzgado de conocimiento, mediante auto de calenda 29 de noviembre de 2022⁴, dispuso excluir esa partida en tanto que, en esencia, *“el histórico vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito (...) no alcanza a suplir la necesidad del certificado de inscripción (...) para acreditar su propiedad”* tal como lo dispone *“el Código Nacional de Tránsito”*. Sin embargo, agrega que *“son satisfactorias las explicaciones de los motivos expresados para la señora Ruth Donelia Cossio Vásquez para que el [vehículo] se hubiera adquirido”* a su nombre, *“lo cual, [en su sentir,] no genera (...) ningún tipo de suspicacia, menos aun cuando”* su atestación coincide *“con lo manifestado por su hija en su declaración.”*

Concluyó entonces, que debía excluirse de los inventarios y avalúos el automotor reseñado, y aprobó los demás bienes y deudas denunciados, así:

“ACTIVOS:

² Ibídem, récord de grabación 16:54 a 19:16.

³ Ib., récord de grabación 34:35 a 38:58.

⁴ Ib. actuación No. [“105ActaDeAudiencia.pdf”](#), récord de grabación 08:12 a 29:31, en la que al final se encuentra en vínculo de la diligencia.

“PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble, predio urbano, lote 6 ubicado en la manzana 2, de la urbanización Montelago de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria N°. 270- 60852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña; con un avalúo de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$352.800.000.00).

“PARTIDA SEGUNDA: Vehículo automotor marca Ford, clase camioneta, línea Ecosport, de color rojo metálico, modelo 2016, con serie, chasis y vin N°. 9BFZB55F9G855911, motor N°. 855911 y que distingue con las placas UUQ955; con un avalúo de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 56.500.000.00).

“PARTIDA TERCERA: Dos prótesis modulares con suspensión de pin de traba, rodilla hidráulica policéntrica con seguridad adicional y un pie de prótesis dinámico en carbono; valuadas en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00).

“PARTIDA CUARTA: Dos créditos contenidos en dos letras de cambio a saber: a) Letra de cambio a cargo de LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00); y, b) Letra de cambio por a cargo de GILBERTO BURGOS PRADA, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS, para un avalúo de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 143.500.000.00)

“PARTIDA QUINTA: Dinero constituido en aportes depositado en la cuenta 1010079765, de la cooperativa Crediservir, de la cual era titular el causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 276.735.00).

“PARTIDA SEXTA: Dinero depositado en la cuenta de ahorro Rinde diario N°. 1010079765 de la cooperativa Crediservir cuenta de Rinde diario, de la cual era titular el causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 284.984.00)

“TOTAL ACTIVOS: SEISCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 613.361.719.00)

“PASIVOS: Sin pasivos

“TOTAL PASIVO: CERO PESOS (\$ 0)

“COMPENSACIONES:

“PARTIDA PRIMERA: Dinero retirado por RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ de la cuenta de ahorros 31896006325 de Bancolombia, de la cual era titular el causante, desde el 25 de agosto, hasta el 21 de septiembre de 2021, por un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.956.897.00)

“PARTIDA SEGUNDA: Dinero que fue retirado de la tarjeta de crédito terminada en los dígitos 5928 de Bancolombia, igualmente tarjeta del cual era titular el causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 7.920.000.00).

“TOTAL COMPENSACIONES: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.876.867.00).”

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁵. En síntesis, argumenta que aportó *“el Registró Único Nacional de Tránsito de historial del vehículo donde se prueba (...) que la persona que es la propietaria del vehículo es la señora Ruth Donelia Cossio”,* y que dicha calidad *“se ha dado (...) en el término de la vigencia de la sociedad conyugal”,* agregando que el *“vehículo fue adquirido con dinero que se dieron en vigencia de la sociedad conyugal en ambas partes”*. Luego, *“se está obviando de cierta manera la documentación presentada (...) con referente a la documentación que da el título de propiedad del bien”*. Por lo tanto, insta la no exclusión del automotor.

El recurso horizontal fue desestimado. Sobre el particular, el juez *a quo* reitera los fundamentos inicialmente esbozados, y por ahí, insistió en que no se cumplió con la carga probatoria de acreditación del dominio del vehículo. Concedido el recurso vertical, se explica la presencia de la actuación en esta Superioridad⁶.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo sostiene la parte demandante, ha de formar parte de los inventarios y avalúos el vehículo de placa LAV-623 denunciado como perteneciente a la sociedad conyugal, o si, por el contrario, como lo puntualiza el juzgado

5 Ib. récord de grabación 29:40 a 31:32 y 38:15 a 42:17.

6 Ib. récord de grabación 45:50 a 57:22.

cognoscente no se encuentra acreditada de manera idónea la propiedad de ese rodante, debiendo entonces mantenerse la exclusión que del mismo se hiciere.

Para dar respuesta a ese problema jurídico, menester resulta recordar que la finalidad de la fase de los inventarios y avalúos en los procesos liquidatorios de sociedades conyugales o patrimoniales es consolidar tanto el activo como el pasivo de las mismas, y definir el valor de unos y otros.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil tiene explanado que *“El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”*⁷.

Es más, dicha Colegiatura tiene demarcado que cuando en esa fase no media consenso entre las partes, la inclusión tanto de activos como de pasivos, pende del beneplácito de la contraparte. Al respecto, dijo:

“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso”*⁸.

7 STC20898-2017, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, 11 de diciembre de 2017.
8 Ejusdem.

En este orden de ideas, la regla 1ª del art. 501 del Código General del Proceso preceptúa que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados con la indicación de los valores que de consuno asignen a los bienes, quienes deberán presentarlo por escrito en la audiencia para su aprobación.

Y ese escrito, por su parte, debe elaborarse siguiendo las prescripciones exigidas por el art. 34 de la Ley 63 de 1.936, que manda que en el inventario y avalúo se deben especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo las debidas separaciones patrimoniales, esto es, bienes propios de los bienes sociales.

Ha de tenerse presente que la sociedad conyugal o patrimonial implica la formación de una comunidad de bienes que debe ser materia de partición y adjudicación entre los socios, cónyuges o compañeros permanentes, una vez se disuelva por cualquiera de las causas legalmente contempladas, liquidación que debe estar precedida de la conformación en debida forma del patrimonio social, incluyendo las recompensas y pasivos a que haya lugar y que por disposición legal le pertenecen, para luego pagar a cada socio el derecho que por concepto de gananciales pudiere corresponderle, constituyendo, por ende, el inventario y avalúo de bienes debidamente aprobado y en firme, la base a la que ha de estarse el partidor para su realización.

Como lo dispone el artículo 1781-5 del Código Civil, *“todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”* pertenecen al haber de la sociedad conyugal.

Dentro del *sub lite*, de cara a la partida tercera del activo denunciada por los promotores de este trámite liquidatorio –vehículo de placa LAV623–, que es objeto de embate por la interesada Ruth Donelia Cossio Vásquez –cónyuge supérstite–, debe decirse que prontamente se observa que razón le asiste a la parte recurrente al señalar que es indebida la exclusión que se hiciere de la misma pues, contrario a lo indicado por el juzgado cognoscente, sí se encuentra acreditado que ese bien pertenece a la sociedad conyugal Meneses Cossio.

Debe tenerse muy en cuenta que, en lo cardinal, el *a quo* excluye el vehículo de placa LAV-623 porque el Registro Único Nacional de Tránsito adosado al plenario por los demandantes no es idóneo para establecer su dominio, el que, entonces, tiene por acreditado con las aseveraciones de la cónyuge supérstite, de quien se anuncia haber pagado el precio, y de aquellos que dieron cuenta de la transacción.

Pues bien. En tratándose del desmérito del Registro Único Nacional de Tránsito y la exigencia de aducción de licencia de propiedad para establecer titularidad y fecha de adquisición, esta Superioridad ya ha tenido oportunidad para pronunciarse. Al respecto se dijo, y ahora se reitera: *“la información requerida y extrañada puede ser verificable por otro medio, puntualmente, a través de la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, que, como quedare anotado, es información veraz y actual de un automotor registrado ante un organismo de tránsito; de ahí que puede sostenerse, con independencia de si resulta ser el documento idóneo para acreditar titularidad, que claro que no lo es, que la información contenida en ese sistema es un fiel reflejo de que aparece en la licencia de tránsito, pues en esa plataforma obran las características del automotor, los datos e identificación del propietario, y la fecha de inicio en que se inscribe el rodante y aquel adquiere la propiedad del mismo. (C.I.T. 2022-0246, radicación No. 54405-3110-001-2021-00645-02, auto del 13 de diciembre de 2022)”*

Si lo anterior es así, se tiene que, dentro del asunto materia de escrutinio, al momento de denunciarse el vehículo de placa LAV623 como de propiedad de la cónyuge supérstite, señora Ruth Donelia Cossio Vásquez, la denunciante de ese activo allegó, con el pedimento, el Histórico de Propietarios descargado del Registro Único Nacional de Tránsito de calenda 15 de noviembre de 2021, donde claramente se observa que la señora **Cossio Vásquez es, desde el 7 de junio de 2018 hasta la precitada fecha, la propietaria del mismo**. Luego, con independencia de si la posesión de ese automotor la detenta otra persona o, incluso, si actualmente fue enajenado por quien concurrió al plenario (cónyuge sobreviviente), que es lo que se alega para resistirse a su inclusión, lo cierto es que, **al momento de su denuncia, y teniendo muy en cuenta la vigencia de la sociedad conyugal que lo fue del 1 de abril del 2016 al 24 de agosto de 2021, fecha del deceso del aquí causante, el rodante inventariado sí pertenecía a la sociedad conyugal**. Por ende, desatinada es la objeción y, sobre todo, la exclusión que de ese bien se hizo.

Y no se diga que la declaración de quien se anuncia como adquirente del rodante, sin adosar titularidad, señora Andrea Botero Cossio, como tampoco lo manifestado por la cónyuge supérstite, señora Ruth Donelia Cossio Vásquez, cual lo entendió el *a quo*, sirve de estribo para echar por tierra el documento indicado – Registro Único Nacional de Tránsito–, pues baste precisar que, por tratarse de un bien sometido a registro, su titularidad se acredita con la Licencia de Tránsito, y no con testimonios, o, en defecto y en punto de contienda judicial cual quedó explicado, con el registro al que se viene haciendo referencia. De ahí que la prueba testimonial

resulte abiertamente inconducente, inidónea, para la demostración del derecho de dominio sobre el vehículo automotor y, por lo mismo, para procurar su exclusión del inventario de bienes sociales.

En ese orden, emerge claro que el juzgado cognoscente erró al declarar próspera la objeción formulada frente al vehículo de placa LAV-623; sin que se requiere de profundizar en argumentaciones para colegir que infundada es esa réplica, imponiéndose la revocatoria de la decisión confutada para, en su lugar, declarar no probada la objeción planteada.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Edgar Eliecer Meneses Navarro, promovido por los señores Santiago Duvay Meneses Carrascal, Ángela Patricia Meneses Carrascal y Diego Alejandro Meneses Carrascal, mediante el cual se resolvió la objeción planteada por la cónyuge supérstite, señora Ruth Donelia Cossio Vásquez. **En su lugar, la parte resolutive de la mentada providencia quedará así:**

“PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción planteada por la señora Ruth Donelia Cossio Vásquez, cónyuge supérstite de Edgar Eliecer Meneses Navarro, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.”

“SEGUNDO: Los inventarios y avalúos de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO y RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ, quedarán conformados de la siguiente manera:

“ACTIVOS:

“PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble, predio urbano, lote 6 ubicado en la manzana 2, de la urbanización Montelago de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria N°. 270- 60852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña; con un avalúo de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$352.800.000.00).

“PARTIDA SEGUNDA: Vehículo automotor marca Ford, clase camioneta, línea Ecosport, de color rojo metálico, modelo 2016, con serie, chasis y vin N°. 9BFZB55F9G855911, motor N°. 855911 y que distingue con las placas UUQ955; con un avalúo de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 56.500.000.00).

“PARTIDA TERCERA: Vehículo de placa LAV-623, marca Mazda, color Aluminio, clase: automóvil, modelo 2012, servicio particular, línea 2D GLX, capacidad 4 pasajeros, cilindraje 1498, combustible gasolina, carrocería Sedan-Automóvil, N° de ejes 2, chasis 9FCDF555XC0107478, VIN 9FCDF555XC0107478, motor ZYA75783; avaluado en la suma de \$36'000.000,00 M/cte.

“PARTIDA CUARTA: Dos prótesis modulares con suspensión de pin de traba, rodilla hidráulica policéntrica con seguridad adicional y un pie de prótesis dinámico en carbono; avaluadas en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00).

“PARTIDA QUINTA: Dos créditos contenidos en dos letras de cambio a saber: a) Letra de cambio a cargo de LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00); y, b) Letra de cambio por a cargo de GILBERTO BURGOS PRADA, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS, para un avalúo de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 143.500.000.00)

“PARTIDA SEXTA: Dinero constituido en aportes depositado en la cuenta 1010079765, de la cooperativa Crediservir, de la cual era titular el causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 276.735.00).

“PARTIDA SÉPTIMA: Dinero depositado en la cuenta de ahorro Rinde diario N°. 1010079765 de la cooperativa Crediservir cuenta de Rinde diario, de la cual era titular el causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 284.984.00)

“TOTAL ACTIVOS: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 649'361.719.00)

“PASIVOS: Sin pasivos

“TOTAL PASIVO: CERO PESOS (\$ 0)

“COMPENSACIONES:

“PARTIDA PRIMERA: Dinero retirado por RUTH DONELIA COSSIO VÁSQUEZ de la cuenta de ahorros 31896006325 de Bancolombia, de la cual era titular el causante, desde el 25 de agosto, hasta el 21 de septiembre de 2021, por

un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.956.897.00)

“PARTIDA SEGUNDA: Dinero que fue retirado de la tarjeta de crédito terminada en los dígitos 5928 de Bancolombia, igualmente tarjeta del cual era titular el causante ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 7.920.000.00).

“TOTAL COMPENSACIONES: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.876.867.00).”

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727375d3019a744867c5151df2641f3e6984962d0c051c98f1dffe9c1155d84a**

Documento generado en 28/02/2023 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544983184002202100205 01
Radicado Tribunal	2023-0009
Demandante	Samira Alicia Quintero Quintana
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del causante Milcar Quintero Barreto

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña. advertirse que el presente trámite arribo a este estrado judicial el 24 de enero 2023.

De otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corresponde realizar un examen preliminar del proceso de la referencia y así dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada del 22 de noviembre de 2022, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporados al expediente digital obrante en el archivo 72 de la carpeta de primera instancia, el cual se encuentra en formato de PDF.
2. Se observa que el recurso de apelación incoado por el extremo activo, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el presente caso sí se logró demostrar que la unión marital de hecho entre Samira Alicia Quintero Quintana y el causante perduro por un lapso de tiempo de 20 años
3. Poner de presente que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.
4. Por otro lado, teniendo en cuenta el advenimiento de la tecnología en las actuaciones judiciales, se informa que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, a través de la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos links, el primero denominado “**Consulta de Procesos**”¹ mediante el cual podrán conocer el estado del

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

proceso, y el segundo llamado “**Tribunales Superiores**”² a través del cual podrán acceder al Distrito Judicial de “**Norte de Santander, Capital: Cúcuta**”, luego dar clic en el vínculo “**Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta**”, en donde podrán ingresar al enlace de “**estados**” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**³ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA; en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre del 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Impugnación de actos de asamblea
Radicado Juzgado	544053103001202100233 01
Radicado Tribunal	2022-411- 01
Demandante	Gabriel Suarez Rodríguez
Demandada	Procesadora de Alimentos La Villa S.A.S

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Magistratura a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso del epígrafe, a través de proveído del 13 de diciembre del 2022, esta Sala, admitió recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia del 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en contra de la Procesadora de Alimentos la Villa S.A.S.

Seguidamente en providencia del 19 de enero de esta anualidad, se le concedió al extremo apelante el término de cinco (5) días para que sustentara la alzada, la cual fue notificada por estado electrónico N° 07 el día 20 de la misma mensualidad y anualidad, en la página web de la rama judicial de esta Corporación.

Posteriormente, de la revisión del expediente digital, se encontró constancia secretarial obrante en el archivo 09 de la carpeta de segunda instancia, la cual pone en conocimiento de este Despacho, que dentro de la oportunidad prevista en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley N°2213 del 13 de junio de 2022, la parte apelante NO sustentó el recurso incoado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superioridad, advierte la falta de sustentación de la alzada por parte del demandado ante el funcionario de segunda instancia prevista en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también lo decantado en providencia STL 3843 del 23 de marzo de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual señala que, **“el remedio vertical debe sustentarse ante el superior y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”**¹

Posición que se encuentra sustentada en la Sentencia SU 418 del 11 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional, la cual consideró que *“tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casacion Laboral, STL 3843 del 23 de marzo de 2022; MP Fernando Castillo Cadena.

*versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”. Adicionó que “la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto)².*

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura con el fin de garantizar el debido proceso acoge la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, por lo que se hace necesario declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante por no haberse cumplido cabalmente con la exigencia de la sustentación ante esta Corporación, requisito ineludible para que el fallador de segunda instancia quede habilitado para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte apelante en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del presente proceso de Impugnación de Actas de Asamblea en contra de Procesadora de Alimentos La Villa S.A

SEGUNDO: Sin costas en esta Sede por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Corte Constitucional – Sala Plena, SU 418 del 11 de septiembre de 2019: MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Impugnación de Actas
Radicado Juzgado	54001310300520220023 01
Radicado Tribunal	2023-0013-01
Demandante	María Angelica Clavijo Rodríguez
Demandados	Empresa Corta Distancia S.A

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, advirtiendo que el presente trámite arribo a este estrado judicial el 24 de enero 2023.

De otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, corresponde realizar un examen preliminar del proceso de la referencia y así dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la providencia apelada y emitida en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2022, tal y como consta en la respectiva acta y medio audiovisual incorporados al expediente digital obrante bajo el nombre de “29. Audiencia06diciembre2022-parte1”, “30. Audiencia06diciembre2022-parte2” y “31Acta Audiencia N°58 2022-00023”, los cuales se encuentran en formato de PDF y audio - video MP4.
2. Se observa que el recurso de apelación incoado por el extremo activo, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que discrepaba de lo referido por la *a quo* en lo atinente al principio de unanimidad según los preceptos legales, y adicionó que la convocatoria de la tercera asamblea debió ser más publicitada.
3. Poner de presente que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.
4. Por otro lado, teniendo en cuenta el advenimiento de la tecnología en las actuaciones judiciales, se informa que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, a través de la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos links, el primero denominado “**Consulta de Procesos**”¹ mediante el cual podrán conocer el estado del proceso, y el segundo llamado “**Tribunales Superiores**”² a través del cual podrán acceder

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia>

al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el vínculo “Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos³** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA; en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

³ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Nulidad de Registro Civil de Izareth Fernando Fuentes
Rad. 540013160002-2022-00078-01 - Rad 2 Instancia 2022-0263-01

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de
Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el accionante respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Segundo de Familia de esta capital en el proceso jurisdicción voluntaria para la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Firmado Por:

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba65bc9027aa0d7e204d0a5d330684b8ec4f348ea162a2cff2108cf4f682af6**

Documento generado en 28/02/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>